



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 1994

La Laguna, a 11 de febrero de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de reclamación de responsabilidad por daños producidos en el vehículo propiedad de L.S.D. (EXP. 55/1993 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 4 de agosto de 1992, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de la Ley

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (Rexf); y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), 134 al 138 REF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª. 3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958; ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según la disposición adicional 3ª y la disposición transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en relación con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución (CE) y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que L.S.D. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad a consecuencia de un cambio de rasante "mal construido" al final de la recta de San Eugenio (C-822) para acceder al Aguapark Octopus y a la autopista en dirección sur.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño, sustituido actualmente por el art. 139 LRJPAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido

alterada (art. 2 LCC y disposiciones transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril; disposición adicional 1ª k) LRJAPC) pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 REF), y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

1. Los hechos por los que se reclaman se produjeron, según manifestaciones del reclamante, el día 12 de julio de 1992 debido a un cambio de rasante mal construido al final de la recta de San Eugenio (C-822) para acceder al Aguapark Octopus y a la autopista en dirección sur, aportando fotografías del lugar del accidente, las facturas correspondientes a la reparación, el resguardo de formalización de denuncia ante la Policía local de Adeje y la declaración testifical de un ocupante del vehículo, que fue posteriormente ratificada ante la Administración.

Requerido el Servicio de carreteras, se informa con fecha 7 de octubre de 1992 por el Jefe de Sección de Conservación que el tramo de carretera donde ocurrió el accidente corresponde a las obras de "Desdoblamiento de la TF-1, tramo Aeropuerto-Torviscas", todavía sin recibir, por lo que se concede, a efectos de lo previsto en el art. 134 del Reglamento de Contratación del Estado, un trámite de audiencia a la empresa adjudicataria, manifestando ésta que no existe un cambio de rasante mal construido en el lugar indicado, si bien es cierto que existe una pendiente fuerte, al tener espacio reducido y estar en zona urbana, a lo que se añade que no se tiene conocimiento, desde su puesta en funcionamiento, de ninguna reclamación, a pesar de tener la zona un tráfico intenso, comunicar la zona de San Eugenio bajo con San Eugenio alto y ser paso de salida hacia el sur y Torviscas.

En aplicación del art. 21 del Pliego de Cláusulas Generales (Decreto 3854/70, de 31 de diciembre), se solicita informe a la Dirección de las obras relativo al estado de la vía, así como sobre la posibilidad de que a consecuencia de la configuración de aquella se hubiese producido el accidente denunciado. El citado informe, emitido el 21 de mayo de 1993 y al que se acompañan planos explicativos, estima suficientes los "acuerdos verticales ejecutados", partiendo de la limitación de velocidad de 40 km/h. establecida en la zona.

Por otra parte, en lo que afecta a la valoración del daño producido al vehículo, el Jefe de Sección de Maquinaria informa que no ha podido inspeccionar el mismo, por lo que no tiene constancia exacta de los daños, si bien tanto el presupuesto presentado como la reparación efectuada está en consonancia con los daños sufridos.

Finalmente, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación por considerar que no se han constatado las circunstancias a las que el recurrente imputa la causación del accidente.

2. La responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, que garantiza la reparación de los daños no expropiatorios causados por la Administración en los bienes y derechos constitutivos del patrimonio particular de los ciudadanos. De acuerdo con los arts. 121 y 122 LEF y 40 LRJAE, se trata de una responsabilidad directa y objetiva, cubriendo tanto los daños ilegítimos que sean consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, como los daños causados involuntariamente y los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios públicos, abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independientes del actuar del órgano administrativo. En segundo lugar, el daño debe ser antijurídico, es decir, el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportarlo, en tanto no existan causas de justificación que legitimen ese perjuicio. Además, debe tratarse de un daño individualizado en relación con una persona o grupo de personas, real y efectivo y, por último, evaluable económicamente.

Finalmente, se requiere la existencia de un nexo causal entre la realización del daño y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Ahora bien, en la relación de causalidad debe distinguirse entre la serie causal que lleva a la

producción del daño y la imputación objetiva del mismo. La primera es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas, consistente en la comprobación de las condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso, entre las que debe incluirse como **conditio sine qua non** el funcionamiento de un servicio público. La imputación objetiva permite predicar, mediante criterios jurídicos, que el resultado es objetivamente atribuible al funcionamiento del servicio público. En definitiva, para la existencia del nexo causal es necesario que, una vez determinada la presencia en la serie causal del funcionamiento de un servicio público, concorra un criterio jurídico que impute a dicho servicio la causación del resultado.

3. Una vez analizados los requisitos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración, se constata que del material probatorio aportado por la parte no se ha inferido hecho determinante del menoscabo sufrido por el vehículo, que incluso ha quedado desvirtuado por la propia actividad probatoria realizada por la Administración.

En efecto, debe notarse, ante todo, que la causa alegada por el reclamante tiene la condición de lo que podríamos llamar causa técnica, en el sentido de que la apreciación de si la ejecución de la obra ha sido o no incorrecta no puede ser valorada por quien no posea conocimientos específicos en la materia y el reclamante no aportó ningún informe técnico en este sentido ni acreditó poseerlo, a pesar de que en la comunicación de la apertura del trámite de vista y audiencia se le requirió para que efectuase las alegaciones y aportara las justificaciones que tuviese por conveniente, dado que la empresa adjudicataria entendía que la ejecución de la obra había sido correcta, extremo éste que fue corroborado por la Dirección de la obra, directamente responsable de la comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada (cláusula 4 del Pliego de Condiciones Generales), para lo cual la cláusula 21 del texto citado le atribuye facultades de inspección.

Efectivamente, en su Informe de 21 de mayo de 1993, manifiesta que la zona donde se produjo el accidente es zona urbana con limitaciones de velocidad -que, según se aprecia en los planos que se adjuntan, están debidamente señalizadas- y, tras analizar los acuerdos de las rasantes sobre el terreno, concluye que, partiendo de una velocidad máxima de 40 km/h, son suficientes los acuerdos verticales ejecutados.

Todo esto hace trasladar la cuestión a la conducta del reclamante, de tal forma que el accidente, de haberse producido, sólo resulta explicable por la inadecuada velocidad del vehículo. En este sentido, las limitaciones de velocidad establecidas en las vías son de obligado cumplimiento por los usuarios de las mismas (arts. 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 45 del Reglamento General de Circulación), lo que es indispensable para garantizar que la conducción se produzca con la debida seguridad y adaptada a las condiciones específicas de la carretera.

C O N C L U S I Ó N

En el expediente no ha quedado debidamente acreditado por el reclamante que el hecho que originó los daños a su vehículo haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.